

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la subsanación de la solicitud allegada vía electrónica. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de agosto de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, verifica el despacho que, en la presente solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, el juzgado a través de auto del 06 de agosto de 2021, resolvió rechazar la solicitud por no haberse subsanado las falencias anotadas en el auto inadmisorio en el término legal, ordenando el archivo del expediente electrónico.

Para abundar en aclaraciones, para subsanar el escrito de la solicitud corrieron los días 30 de julio, 02, 03, 04 y 05 de agosto de 2021, en el horario de las 7: AM a las 4:00 PM, atendiendo que dentro de ese lapso el interesada en la diligencia no corrigió los defectos anotados por el despacho se procedió de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P.

En todo caso, respecto a los términos procesales debe tenerse presente lo contemplado en el inciso primero del artículo 117 del CGP que dice *“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el apoderado de la parte demandante a lo resuelto en providencia del 06 de agosto de 2021, notificada por estado electrónico el 09 de agosto de 2021, por la razón antes anotada.

Referencia: Aprehesión del bien dado en garantía mobiliaria

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S

Garante: LAURA BRAVO

Rad: 760014003018-2021-00558-00

SEGUNDO: SIN lugar a tener en cuenta el escrito de subsanación de la demanda, por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb7a8b2e3cf8fb7bd074f15efefb1cdd88e6ec3502e98f032fad9f3f5821df8**
Documento generado en 13/08/2021 01:48:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**